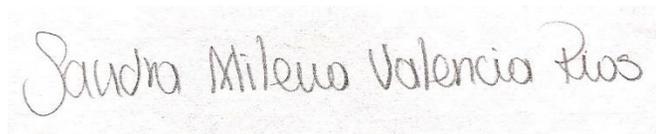


2021-182

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 6 de 2021. La dejo en el sentido que el día 3 de los corrientes venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente con el escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En demanda formulada por **CAMILA ESTUPIÑÁN DE LOS RÍOS**, quién para la época de su presentación, era menor de edad y estaba representada por **ÁNGELA PIEDAD DE LOS RÍOS BOTERO**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR MAURICIO ESTUPIÑÁN**, en calidad de padre de la citada, pretenden el pago de las cuotas alimentarias adeudadas desde julio de 2004, hasta la fecha.

Como título ejecutivo se presentó el acta de conciliación realizada en la Notaría 2ª de esta ciudad, el 26 de mayo de 2004, donde se aprobó el acuerdo al cual llegaron las partes,

comprometiéndose el demandado a suministrar la suma de \$150.000.00 mensuales a partir del mes de mayo de ese año, así como cuotas extraordinarias en junio y diciembre de cada anualidad.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor del hijo demandante.

Solicita la parte actora el embargo de la pensión mensual que recibe el demandado, en su condición de pensionado del Ejército nacional de Colombia, como suboficial en uso de retiro, a lo cual se accederá en porcentaje del 15%. Se oficiará al pagador de la entidad y se enviará a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co –
notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co,
ceaju@buzonejercito.mil.co; para que se realicen las retenciones correspondientes.

Igualmente solicita el embargo del sueldo, así como honorarios, comisiones, bonificaciones, ahorros, contratos civiles (de obra o prestación de servicios profesionales) o cualquier otro emolumento que devengue o llegare a devengar al servicio de la empresa "Seguridad privada Timanco LTDA", en el cargo de supervisor de seguridad, a lo cual se accederá en porcentaje del 15%. Para el efecto se

oficiará al pagador, a la siguiente dirección: Carrera 6ª. # 10-31, Barrio El Centro, de la ciudad de Neiva (Huila); Tel: 8721909, 3182887432 - 3168720835; 321 248 6424 - 315 768 5184; correo electrónico: gerencia@vigilanciaticimanco.com, representada legalmente por Rubén Guzmán Barrios.

Se negará la medida de embargo de los productos financieros, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código del Menor.

Se oficiará al registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), para que se inscriba al demandado.

Como se observa en el registro civil de nacimiento de **CAMILA ESTUPIÑÁN DE LOS RÍOS**, que a la fecha es mayor de edad, se requerirá para que otorgue poder, toda vez que no es procedente que la siga representando su progenitora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de **EDGAR MAURICIO ESTUPIÑÁN**, por las siguientes cantidades:

a)

Por la suma de \$1.050.000,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde julio

de 2004 a enero de 2005.

b)

Por la suma de \$1.899.000,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde febrero de 2005 a enero de 2006.

c)

Por la suma de \$1.991.100,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde febrero de 2006 a enero de 2007.

d)

Por la suma de \$2.080.296,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde febrero de 2007 a enero de 2008.

e)

Por la suma de \$2.205.864,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde febrero de 2008 a enero de 2009.

f)

Por la suma de \$2.367.300,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde febrero de 2009 a enero de 2010.

g)

Por la suma de \$2.414.640,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde febrero de 2010 a enero de 2011.

h)

Por la suma de \$2.491.176,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde febrero de 2011 a enero de 2012.

i)

Por la suma de \$2.584.092,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde febrero de 2012 a enero de 2013.

j)

Por la suma de \$2.647.140,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde febrero de 2013 a enero de 2014.

k)

Por la suma de \$2.698.488,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde febrero de 2014 a enero de 2015.

l)

Por la suma de \$2.797.248,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde febrero de 2015 a enero de 2016.

ll)

Por la suma de \$2.986.620,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde febrero de 2016 a enero de 2017.

m)

Por la suma de \$3.158.340,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde febrero de 2017 a enero de 2018.

n)

Por la suma de \$3.287.508,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde febrero de 2018 a enero de 2019.

o)

Por la suma de \$3.392.040,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde

febrero de 2019 a enero de 2020.

p)

Por la suma de \$3.520.932,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde febrero de 2020 a enero de 2021.

q)

Por la suma de \$2.125.760,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado de febrero a agosto de 2021.

r)

Por la suma de \$3.844.780,00 correspondientes al valor de las cuotas extraordinarias de los años 2004 a julio de 2021.

s)

Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en su debido momento procesal.

t)

Se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, los abonos efectuados por el demandado así:

AÑO 2006.....	\$ 995.761.00
AÑO 2007.....	\$ 1.257.473.00
AÑO 2011.....	\$ 941.000.00
AÑO 2012.....	\$ 130.000.00
T O T A L	<u>\$ 3.324.234.00</u>

Se requiere a la parte actora para que indique las fechas concretas en que se realizaron los abonos, para efecto de imputarlos en su momento.

u) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, a través del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

EL EMBARGO del 15% de la pensión que percibe el demandado del Ejército nacional de Colombia.

EL EMBARGO del 15% del sueldo, así como honorarios, comisiones, bonificaciones, ahorros, contratos civiles (de obra o prestación de servicios profesionales) o cualquier otro emolumento que devengue o llegare a devengar al servicio de la empresa “Seguridad privada Timanco LTDA”, en el cargo de supervisor de seguridad.

Líbrese oficios.

CUARTO: NEGAR las medidas con respecto a los productos financieros, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: OFICIAR al registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), para que se inscriba al demandado, siempre y cuando se haya definido la entidad encargada de hacer la inscripción en el registro según lo dispone la ley 2097 del 2021,

artículo 7 parágrafo 2.

SEXO: REQUERIR a **CAMILA ESTUPIÑÁN DE LOS RÍOS**, en los términos de la parte considerativa.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-182
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Familia 007 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7491fb1ad6c1c639146665de93f39a3570e178abea64fc61260f6e8ab346f790**

Documento generado en 09/09/2021 01:43:13 PM